

SEGUNDO.

Acto reclamado y
autoridad responsable.

Laudo de **nueve de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, en el expediente laboral *****

TERCERO.

Informe con justificación

La autoridad responsable rindió el informe en términos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo 178 de la Ley de Amparo.

CUARTO.

Admisión de la demanda.

Acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**².
Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación³.

QUINTO.

Amparo adhesivo y
formulación de
alegatos.

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

² Artículo 181 de la Ley de Amparo.

³ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO.

Turno a ponencia. Proveído de **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.**

Retorno. Proveído de veintiséis de
septiembre de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO.

Acuerdo de **veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco**, por el que se hizo del conocimiento a las partes que este Tribunal quedó **Auto de nueva integración**.integrado por el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y Magistrada **Paola Lizzette Acosta Campos**.

OCTAVO.

Asuntos relacionados. Se hace del conocimiento que en el presente juicio no existe juicio de amparo vinculado, ni alguno diverso que impida la resolución de este.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI, constitucionales; 34 de la Ley de

do General
tura Feder
obre la que

del acto

forme justifi
sponsable

id.

del plazo
de la Ley

2024
s Jueve

4
11
18
25
[día 4]

s	Jueve
	2

	[día 8]
	9
	[día 12]
	16
	23
	30

n.

le promovi

on au solid



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle perjuicio y, por tanto, es dable combatirlo por esta vía de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Amparo.

Quinto. Causa de improcedencia.

De las constancias que integran el juicio de amparo, no se advierte que las partes hayan hecho valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación.

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción de la sentencia y/o laudo reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, dada la necesidad de emitir sentencias cortas y comprensibles para los justiciables.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 164618 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte*- con registro digital 175433 de rubro **"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**.

Séptimo. Antecedentes relevantes.

I. Demanda y contestación.

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que ***** , el **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, promovió un juicio laboral en contra de la entonces *****
*** ***** (ahora *****
*****)
integrándose la litis en cuanto a las prestaciones de la siguiente manera:

El actor reclamó:	La demandada opuso como defensas y excepciones la de:
A) La reinstalación en forma inmediata con la categoría de ***** .	Es improcedente la reinstalación reclamada, toda vez que en ningún momento se ha despedido a la parte actora de manera injustificada; sino que este ha laborado por tiempo determinado, cubriendo interinatos, feneciendo dichos nombramientos en función de su vigencia.
B) El pago de los salarios caídos.	

CRISTIAN JOSUE NABOR SANTIAGO
30308080313030308080303732308343893337
02/12/29 18:33:30

la reinstalación.	
D) El respeto irrestricto al derecho de libertad sindical.	Es improcedente y se niega el respeto irrestricto que refiere la parte actora, toda vez que el mandante carece de facultades para impedir al personal docente a sindicalizarse; además de que en ningún momento se le ha coartado dicho derecho.

II. Hechos.

Respecto de los **hechos**, medularmente las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

Condiciones laborales:	Actor	Demandado
Inicio de la relación laboral.	Primero de septiembre de dos mil dieciséis.	Es falso, dado que la actora omite referir que ha laborado por tiempo determinado, cubriendo diversos interinatos, por lo que no tiene derecho a demandar la reinstalación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Categoría

***		

** *		
**		

[illegible]

Asimismo, las partes ofrecieron las siguientes pruebas.

a) Actora:

PRUEBA	RESULTADO
--------	-----------

1. Documentales públicas, consistentes en impresiones de recibos de pago del trabajador, correspondiente al periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil diecinueve y del uno al quince de junio de dos mil veinte.	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 51).
2. Documentales públicas, consistentes en los denominados “formato único de movimientos del personal”, emitidos por la parte demandada a favor del actor, de fechas veintitrés de febrero y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; nueve de febrero y diez de septiembre de dos mil dieciocho; seis de febrero de dos mil diecinueve; y, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 51).
3. La instrumental de actuaciones.	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 51).

CRISTIAN JOSUE NABOR SANTIAGO
303000031303030000303732303634383337
02/12/29 18:33:30



4. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 51).
--	---

b) Demandada:

PRUEBA	RESULTADO
I. La confesional a cargo del *****	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 52). Desahogada en audiencia de nueve de diciembre de dos mil veinte (foja 52).
II. La instrumental pública de actuaciones.	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 51).
III. La presuncional en su doble aspecto: legal y humana.	Admitida en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas el dieciocho de agosto de dos mil veinte (foja 51).

III. Acto reclamado

Por lo cual, **absolvió** a la ***** ** *****
 *** ***** ** ***** ** ***** de reinstalar al ya
 mencionado actor, del pago de los salarios caídos y demás
 prestaciones.

Los conceptos de violación son, por una parte, **infundados** y, por otra **fundados** y suficientes para **conceder el amparo**, por las siguientes consideraciones.

En su **segundo** concepto de violación, el quejoso manifiesta que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia, debido a que fue incorrecto que en proveído de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve tuviera por reconocida la personalidad de quienes se ostentaron como apoderados legales de la institución demandada y, por ende, por contestada la demanda.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello, ya que señala que, conforme a los artículos 5 y 21 del Reglamento Interior de la entonces ***** **

***** ** ***** ** ***** ** ***** , el Secretario

puede delegar sus facultades en servidores públicos subalternos; no obstante, las personas que comparecieron en su representación, no acreditaron ser servidores públicos subalternos de dicha dependencia ni que se encontraran adscritos a la Coordinación Jurídica; por lo que, afirma, en ningún momento se demostró que se encontraban dentro de los supuestos para representar a la parte demandada.

Asimismo, menciona que el instrumento notarial no cumple con los requisitos de un poder para intervenir en asuntos de carácter laboral, pues no cuenta con cláusula especial que estipule las autoridades ante las que podrán intervenir las personas señaladas, ni se enuncian sus facultades.

Por tales motivos, en el **tercer** concepto de violación, menciona que la autoridad laboral no debió de admitir las pruebas ofrecidas.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, del juicio laboral se advierte que mediante escrito de **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, la parte demandada, ***** ** ***** ** ***** **

***** ** ***** (ahora ***** ** ***** *****)

***** * ***** **** *****), dio

contestación a la demanda entablada en su contra, por conducto
de *****

***** y *****

***** , quienes se ostentaron como apoderados legales de la referida institución.

“EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, a los DIECINUEVE días del mes de DICIEMBRE del año 2018 (dos mil dieciocho), ante mí y en funciones, Licenciado *** * *******

****; Notario Público número ochenta y dos del
Estado de México, con residencia en esta Ciudad,
hago constar el **PODER GENERAL PARA
PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER EN MATERIA
LABORAL** que confiere el **LICENCIADO**
***** , en su
carácter de *****
***** , de cuya
personalidad con posterioridad haré mérito, en favor
de los Licenciados *****

[illegible]

poder que se confiere de conformidad con los artículos 692 (seiscientos noventa y dos) de la Ley Federal del Trabajo; 196 (ciento noventa y seis) de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 5 (cinco) y 21 (veintiuno) fracciones I (uno) y II (dos) y demás relativos del Reglamento Interior que rige a la referida Secretaría, en los términos siguientes:

Para los efectos de las declaraciones que el compareciente hará en este instrumento, procedí a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protestarlo para que se condujera con verdad y lo apercibí de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 (setenta y nueve), fracción VIII (ocho romano) de la Ley del Notariado del Estado de México y 156 (ciento cincuenta y seis), fracción I (uno romano) del Código Penal vigente en la Entidad.

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.- Con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo 7.771 (siete punto setecientos setenta y uno) del Código Civil vigente en el Estado, de México, el artículo 2,554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) para el Distrito Federal y los demás correlativos en las Entidades Federativas.

De una manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras las siguientes facultades: I.- Para interponer y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive del juicio de amparo.- II.- Para transigir.- III.- Para comprometerse en árbitros.- IV.- Para articular y absolver posiciones.- V.- Para recusar.- VI.- Para hacer y recibir pagos.- VII.- Para presentar denuncias o querellas en materia penal y para desistirse de ella cuando lo permita la ley.- VIII.- Promover e intervenir en toda clase de procedimientos de conciliación y transacción.- IX.- Los demás actos que expresamente determine la ley.

B).- PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS EN MATERIA LABORAL. En los términos de la Ley Federal del Trabajo. [...]”.

Junto a dicho instrumento, también se anexó el nombramiento como ***** **, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Mexico, a favor de ***** *****, así como la cédula profesional número *****, emitida a favor de ***** *****

Así, mediante acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, el tribunal laboral reconoció la personalidad a, entre otros, las personas que signaron el escrito

er que
registrada a
demanda
valer; señ
cia de con
e pruebas

partes por
a o por co
ndo, en e

partes por
a o por co
ndo, en e
e los sind
certificació
xtienda el i
derados,
a las siguie

de los sindicatos
certificación
extienda el
derados,
a las siguie
eciente ac
podrá hac
er, firmad
in necesi

Salas;
compareci
las institu

las siguientes:
 1. El representante de la institución competente podrá hacer el presente documento, firmado por el representante de la institución, en presencia de los miembros de la Sala;
 2. El representante de la institución competente comparecerá en persona en la Sala;
 3. El representante de la institución competente comparecerá en persona en la Sala, pero no será titular de la Sala;
 4. El representante de la institución competente comparecerá en persona en la Sala, pero no será titular de la Sala, y no podrá hacer el presente documento ni el presente documento será válido.

Salas; compareci
las instituc
sus titula
umento n
a por qu
el docum
uencia a
las institu
titulares no

el documento
fuerza de
las institu-
cionales no
seguirá
ción legal
reciente a
berá acre-
der debida-
des para

ción legal e
reciente a
berá acre
der debida
des para
dite la per



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. El poder que otorgue el servidor público para ser representado, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese;

VI. En todos los casos señalados con anterioridad, los apoderados legales de las partes, deberán presentar la cédula profesional que los faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho o autorización vigente para ejercer dicha profesión, expedida por la autoridad competente.

Asimismo, las partes autorizarán a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, quienes no tendrán facultades para comparecer e intervenir en el juicio.”

“Artículo 197. El Tribunal y las Salas podrán tener por acreditada la personalidad de las partes, sin sujetarse a las reglas de derecho común, siempre que los documentos exhibidos, lleven al convencimiento, de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Pudiendo presentar la documentación comprobatoria de la personalidad en original y copia fotostática simple, solicitando que ésta sea cotejada para que le sea devuelto el original, obrando en autos copia debidamente certificada.”

De lo anterior se colige, en lo que aquí interesa, que las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado autorizado, acreditando, en este último caso, su personalidad.

Además de que, cuando el compareciente actúe como representante de las instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, deberá hacerlo mediante oficio, instrumento notarial o carta poder, debidamente firmada por quien tenga facultades para ello, adjuntando el documento correspondiente.

Máxime que, el tribunal laboral podrá tener por acreditada la personalidad de las partes, sin sujetarse a las reglas de derecho común, siempre que los documentos exhibidos, lleven

al convencimiento, de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Es decir, el legislador privilegió la certeza sobre la existencia de la representación, por encima de exigencias formales relativas a la forma en que se instrumentó el mandato, siempre que de la documentación aportada resulte posible constatar que quien comparece actúa válidamente en nombre de la parte a quien representa.

Bajo esas consideraciones, son **infundadas** las afirmaciones del quejoso.

En principio, porque el artículo 196, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no condiciona la representación de las instituciones públicas a que el apoderado acredite tener el carácter de servidor público subalterno o encontrarse adscrito a determinada unidad administrativa de la dependencia correspondiente.

Lo que dicho precepto exige es que quien comparezca en representación de la institución pública lo haga mediante oficio, instrumento notarial o carta poder, suscritos por quien cuente con facultades para ello, acompañando el documento que acredite dichas facultades.

En el caso, tales exigencias quedaron satisfechas, pues la contestación de demanda se presentó acompañando el instrumento notarial mediante el cual el entonces ***** **

***** ** ***** ** ***** ** ***** confirió poder a los profesionistas comparecientes, así como el nombramiento que acreditaba el cargo, de modo que resultaba innecesario demostrar, además, que los apoderados ocupaban determinado empleo o adscripción dentro de la dependencia, como indebidamente lo pretende el quejoso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incluso, la circunstancia de que el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México prevea la posibilidad de delegar determinadas atribuciones en servidores públicos subalternos, no implica que la representación procesal de la dependencia únicamente pueda conferirse a personas que reúnan esa calidad, pues dicha disposición regula el ejercicio de atribuciones administrativas al interior de la dependencia, mientras que la forma de acreditar la personalidad dentro de un juicio burocrático se encuentra expresamente regulada por los artículos 196 y 197 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los cuales fueron observados en el caso.

Máxime que el artículo 197 de la citada ley confiere al Tribunal la facultad de tener por acreditada la personalidad sin sujetarse a las reglas del derecho común, siempre que los documentos exhibidos generen convicción de que quien comparece representa efectivamente a la parte interesada.

Precisamente esa circunstancia se actualizó en el caso, pues el instrumento notarial, el nombramiento del ***** que lo otorgó y la cédula profesional exhibida constituyeron elementos suficientes para que la autoridad responsable reconociera la personalidad de los apoderados de la institución demandada.

Inclusive, la interpretación que propone el quejoso incorpora un requisito que el legislador no previó. En efecto, el artículo 196, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios regula la forma de acreditar la representación de las instituciones públicas, mas no establece que el apoderado deba acreditar la calidad de servidor público ni una determinada adscripción administrativa, de manera que no

resulta jurídicamente válido condicionar el reconocimiento de la personalidad a un requisito que la propia ley no contempla.

Tampoco asiste razón al quejoso cuando sostiene que el instrumento notarial no cumple con los requisitos de un poder para intervenir en asuntos de carácter laboral, pues no cuenta con cláusula especial que estipule las autoridades ante las que podrán intervenir las personas señaladas, ni se enuncian sus facultades.

Ello, porque si bien dentro del apartado relativo al poder en materia laboral se hace referencia a que éste se confiere “en los términos de la Ley Federal del Trabajo”, lo cierto es que desde su parte introductoria el fedatario hizo constar expresamente que el mandato se otorgaba con fundamento, entre otros ordenamientos, en el artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por tanto, una interpretación integral del instrumento revela que la voluntad del otorgante fue conferir facultades de representación para asuntos laborales comprendidos dentro del ámbito competencial de la Secretaría, incluyendo los regidos por la legislación burocrática estatal, sin que la sola referencia contenida en el apartado relativo al poder en materia laboral a la Ley Federal del Trabajo permita concluir que dichas facultades quedaron limitadas exclusivamente a los procedimientos regulados por ese ordenamiento, pues el propio instrumento hace constar expresamente que el mandato también se otorgó con fundamento en el artículo 196 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En esas condiciones, al encontrarse debidamente acreditada la personalidad de quienes comparecieron en representación de la institución demandada, fue correcto que la autoridad responsable tuviera por presentada la contestación de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda, reconociera las defensas y excepciones hechas valer y proveyera sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, pues tales actuaciones constituyen una consecuencia jurídica inmediata del reconocimiento de la representación procesal de la parte demandada.

De ahí que tampoco le asista razón al quejoso cuando sostiene que indebidamente fueron admitidas las pruebas de la demandada, pues al haberse reconocido válidamente la personalidad de sus apoderados, no existía impedimento legal para tener por contestada la demanda y proveer respecto de los medios de convicción ofrecidos

II. Carga de la prueba para justificar la temporalidad del nombramiento.

Ahora bien, en el **primer** concepto de violación, el quejoso sostiene que el acto reclamado vulnera en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso, en virtud de que no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni se realizó un estudio minucioso de los hechos y pruebas ofrecidas.

En relación con lo anterior, en el **cuarto** motivo de disenso se argumenta que el demandado tenía la carga de demostrar la temporalidad y causa que justificara la contratación del accionante, sin que ofreciera probanza alguna tendente a evidenciarla; aunado a que los formatos únicos de movimiento de personal, por sí solos resultan insuficientes para acreditar sus excepciones y defensas.

Los anteriores argumentos resultan sustancialmente fundados.

Ello, ya que de la demanda laboral se advierte que el actor, ***** , demandó de la entonces

***** ** ***** ***** ***** ***** *****

(ahora ***** ** ***** ***** ***** *
***** ** ***** ** *****), la reinstalación como _____
***** ***** ** **, en el *** ***** ***** , “***
***** ***** ** ***** ”, ***** ***** , Zona Escolar
*****, Turno Matutino, ubicado en Calle ***** , s.n., *****
***** ***** , ***** ** ***** , así como el pago de salarios
caídos y diversas prestaciones accesorias.

En el apartado de hechos, refirió que fue contratado por la demandada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, con la categoría antes mencionada y, fue despedido de manera injustificada el doce de agosto de dos mil diecinueve.

La ***** ** ***** *** ***** **
***** ** ***** , al rendir su contestación, señaló que era improcedente la reinstalación reclamada, toda vez que en ningún momento se había despedido a la parte actora de manera injustificada, sino que este había laborado por tiempo determinado, cubriendo interinatos, feneciendo dichos nombramientos en función de su vigencia.

Entre las pruebas aportadas por las partes, destacan las presentadas por el accionante, consistente en el “formato único de movimientos del personal”, emitidos por la parte demandada a favor del actor, de fechas veintitrés de febrero y veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; nueve de febrero y diez de septiembre de dos mil dieciocho; seis de febrero de dos mil diecinueve; y, veinticuatro de febrero de dos mil veinte (fojas 44 a 49 del juicio de origen).

Así, en el laudo reclamado, la autoridad laboral determinó **absolver** a la parte demandada, de reinstalar al accionante y del pago de las prestaciones accesorias.

Ello, ya que consideró que los documentos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aportados por el actor generaban una confesión expresa y espontánea de que la relación laboral se había establecido por tiempo determinado y que los periodos en que prestó sus servicios no habían sido continuos; motivo por el que concluyó que tenía el carácter de un trabajador eventual; aunado a que no cumplió con los requisitos y trámites, señalados en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Razonamientos que se estiman incorrectos, pues la patronal no demostró el motivo de la temporalidad de la contratación.

En efecto, los artículos los numerales 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, regulan las relaciones de los integrantes del Sistema Educativo Estatal y disponen lo siguiente:

“Artículo 24. Los servidores públicos docentes o profesores del Subsistema Educativo Estatal son los servidores públicos generales que prestan servicios de docencia, investigación o difusión, o bien aquéllos que desempeñan funciones directivas o de supervisión en los planteles del propio Subsistema.”

“Artículo 25. Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 26. Los profesores del Subsistema Educativo Estatal podrán ser designados en plazas de puestos específicos o bajo el sistema de horas clase-semana-mes; en ambos casos el nombramiento podrá ser por tiempo determinado o indeterminado conforme a las necesidades del servicio.”

“Artículo 27. En el desarrollo de sus actividades, los profesores del Subsistema Educativo Estatal se regirán por sus propias condiciones generales de trabajo.

El contenido mínimo de sus condiciones generales de trabajo se ajustará a lo establecido en esta ley.

“Artículo 28. Los ascensos de los servidores públicos docentes del Subsistema Educativo Estatal se regularán por el reglamento de escalafón que les corresponda, cuya aplicación estará a cargo de la comisión mixta de escalafón respectiva.”

De los cuales se obtiene, en lo que interesa, que los tipos de nombramiento que pueden otorgarse a los trabajadores que pertenezcan al sistema educativo estatal, pueden ser por tiempo determinado o indeterminado.

“Artículo 12. Son servidores públicos por tiempo indeterminado quienes sean nombrados con tal carácter en plazas presupuestales.”

“Artículo 13. Son servidores públicos sujetos a una relación laboral por tiempo u obra determinados, aquéllos que presten sus servicios bajo esas condiciones, en razón de que la naturaleza del servicio así lo exija.”

“Artículo 14. Sólo se podrá contratar la prestación de servicios por tiempo determinado en los siguientes casos:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;*
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;*
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezaque y se establezca un programa especial para*

- b) Realizar labores que se presentan en forma extraordinaria o esporádica cuando la dependencia o unidad administrativa no cuente con servidores públicos docentes realizarlas; o*
- c) Llevar a cabo programas especiales por aumento de cargas de trabajo, plenamente justificadas.”*

De lo que se obtiene que si bien es cierto la norma burocrática y el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, contemplan la posibilidad de que los nombramientos otorgados a los docentes puedan ser por tiempo indeterminado o determinado; sin embargo, se establece la obligación para que en relación a estos últimos (tiempo determinado) se justifique su expedición en alguno de los supuestos contenidos en dichas disposiciones legales, es decir:

- I. Cuando tenga por objeto sustituir interinamente a un servidor público;
- II. Cuando sea necesario realizar labores que se presentan en forma esporádica;
- III. Cuando aumenten las cargas de trabajo o haya rezago y se establezca un programa especial para desahogarlo, o para apoyar programas de inversión.

En ese contexto, se considera que los Formatos Únicos de Movimientos de Personal que exhibió la parte actora, no pueden servir de base para acreditar que el quejoso tenía el carácter de trabajador eventual, como lo consideró la responsable, ya que no satisfacen el objeto de la temporalidad ahí determinada.

Es decir, dichos documentos únicamente acreditan que la demandada decidió otorgar al actor un nombramiento con vigencia determinada; sin embargo, no demuestran el hecho diverso consistente en que esa temporalidad obedeciera



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente a la sustitución de otro servidor público, a labores extraordinarias o esporádicas, al incremento de cargas de trabajo o a cualquiera de los supuestos excepcionales previstos por la ley.

En efecto, si bien contienen la anotación de ser un nombramiento “eventual” y dan una temporalidad determinada, lo cierto es que en ninguno se anotó alguna causa que motivara la actualización excepcional de su eventualidad prevista en la fracción II del artículo 17 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal o de los diversos 14 y 26 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, respecto a la justificación de la necesidad del origen de la temporalidad de los mismos, dado que corresponde a la patronal justificar la necesidad de su celebración bajo una determinada temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo indeterminado.

Sirve de apoyo, por el tema que trata, la tesis 2a./J. 24/2021 (10a.)⁴, emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito

⁴ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, registro digital 2023346.

contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.”

En ese contexto, debe resaltarse que en términos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del numeral 26, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, existe la posibilidad de expedir nombramientos en el servicio educativo por tiempo determinado o indeterminado, pero ello será conforme a las necesidades del servicio, lo que conlleva a establecer que para otorgar un nombramiento determinado se deben justificar cuáles son esas necesidades del servicio, lo cual, como ya se indicó, no fue acreditado en autos.

Entonces, al no tener el alcance convictivo pleno las documentales exhibidas por el accionante, consistentes en los Formatos Únicos de Movimientos relativo al actor, para justificar la expedición de un nombramiento por tiempo determinado, es evidente que no pueden operar como una confesión expresa y espontánea de que la relación laboral se había establecido por tiempo determinado y por ende, tener por justificada la excepción opuesta por la demandada y, en ese sentido, se debe considerar el nombramiento otorgado como de tiempo indeterminado.

Por ello, el hecho de que dichos documentos hayan sido exhibidos por el propio actor no los convierte en una confesión respecto de la legalidad de la temporalidad consignada en ellos, pues únicamente acreditan la existencia y contenido de los nombramientos expedidos por la propia patronal, mas no releva a ésta de demostrar que la contratación temporal se encontraba jurídicamente justificada en alguno de los supuestos previstos por la legislación burocrática.

Bajo tales condiciones, al haber correspondido a la demandada justificar la expedición de un nombramiento por tiempo determinado, lo cual implicaba que se ubicara en alguno de los supuestos contenidos en la legislación aplicable, lo que no ocurrió en la especie, conlleva a establecer que el nombramiento fue por tiempo indeterminado.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Licenciado **Cristian Josué Nabor Santiago**, que autoriza y da fe.
Doy fe.

El Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. HACE CONSTAR: Que esta página forma parte final de la resolución pronunciada el día **nueve de julio de dos mil veintiséis**, en el **Amparo Directo 803/2024**; promovido por el *****

, mismo que fue engrosado el **veintitrés de julio de dos mil veintiséis**. CONSTE.

En esta fecha se genera el oficio número 5650, a efecto de notificar a la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo. **Conste.**

		F. III. Con valor testimonial o probatorio permanente.	
		F. IV. Interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones internacionales.	
		F. V. Expedientes donde deriven jurisprudencia o precedente.	
21	Destruible.	X	
Clasificación que se realiza de manera preliminar; sin perjuicio de la decisión que se efectúe al momento de realizar el acuerdo de archivo el cual constituye el documento que formaliza la determinación respectiva acorde a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo General que lo fundamenta.			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161585961_4408000035593957004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	CRISTIAN JOSUE NABOR SANTIAGO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.30.36.34.38.39.33.37		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:08:19 - 23/07/26 15:08:19		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	64 57 ba bc 53 62 d6 31 6f ac 2a 2e 6a 87 7a ed 3a 54 30 25 57 b0 68 2e 70 72 16 c7 16 b8 3d 6d 4e 76 80 87 ae fc 28 a7 ab cc d8 f8 48 6f c7 6e 7c 5d 80 3e 0c d1 23 dd 49 ed 9a ec 98 db 5f 07 43 d8 52 48 93 bb a8 93 dc e5 6d 6c 2d b0 b4 b8 14 3c c9 96 d9 8f b3 e1 cd 5b 19 3e b1 04 2f 7c 6d ec 47 92 d8 cb b3 6f 7a b0 1a 48 c7 e4 af 8a c5 d0 ef d5 72 52 d2 2a c1 56 46 3c a3 74 12 a9 25 b6 b8 1c ea 91 22 22 a7 29 75 32 aa 7b 39 ff bc 49 7c e3 60 83 77 5f 92 95 43 09 b2 45 fe 2e 51 ea e1 35 7f ef e3 f1 ae 60 f9 09 b4 a7 04 65 8d 8a a6 40 2a 61 3a 8e 7a e0 0f fc 73 4a 83 65 ed 25 66 1a 7d 19 a0 ed 8b 60 0b a5 a9 c4 10 a1 ca 5f 18 eb 96 87 25 2a 79 01 c6 45 94 f5 ee 4d 8c 85 6c 5c 70 43 00 db 35 8c eb 95 00 9d 09 48 71 e5 6b 95 6f cc 88 11 ba ae 62 45 0a 1e 3e 0a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:08:20 - 23/07/26 15:08:20				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.30.36.34.38.39.33.37				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:08:21 - 23/07/26 15:08:21				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184733634				
Datos estampillados:	qbu6RQ16vaVcw6769l/qTbuA7XE=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:07:12 - 23/07/26 16:07:12		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 3c 3a 30 ce 85 85 e6 fd a5 c8 6d 8c 37 12 a0 73 88 40 6a ee 66 e9 64 9d b8 2a a7 d0 f4 42 95 76 5a ff 4c b0 5a ac 50 1b 6b da ed 45 8c a4 18 d5 87 a9 6d e9 04 45 65 24 75 e4 e4 7e 70 23 2f ec d8 cb a1 70 07 d0 c6 17 f3 c3 5e 60 89 67 3c eb 36 94 96 4e 04 37 33 68 bc 53 12 5e 58 24 c2 44 f0 fd 8c 2e 22 fb 20 e6 94 8e d6 06 11 ec ef 10 bb d2 6e 9d e9 98 ce 65 84 11 92 3f 83 a2 d5 47 a4 30 d0 90 18 0f c6 ae a9 4c 08 a5 c4 05 3f b7 4f b7 25 a2 b9 35 76 a4 91 ae 1e a1 ac de a9 4f fb 57 c8 61 cb 82 1d 48 8c 47 c3 e2 8b d4 74 5d 02 c8 54 41 c6 e4 48 99 5f a8 97 bd f9 88 7c f4 01 d9 b8 bb 90 be 58 bd 4b c2 24 e6 bb 36 39 84 a5 e2 2b b5 c5 21 03 ae 64 08 64 65 c2 b6 1f 03 8d f4 3a fc c0 2b c8 af ce 20 4b a9 c6 a4 dd 49 80 5b e5 e1 d8 c1 6c e1 3d 52 d9 8e af aa aa 99 ce 33 ce 1a cf 8f 49 1d 83 19 7a 71 80 08 79 7b 7b 35 fe 8c ac 47 23 34 0a 26 2f 9e 73 58 59 3f 55 61 b6 75 91 1b 66 2d 1e b5 b9 ab ee f4 37 f9 c3 e1 16 97 9f e6 33 77 ab 37 aa 9f 89 a9 57 83 b6 56 90 3d fd f1 5f 05 79 c5 cd 49 40 38 e9 b7 fa 8c 27 0c 09 c1 9d 7d 41 7f 68 3e b2 b1 bb 0a 13 43 3c e2 4c 22 1e ba 7b e0 1e 5d cd 54 83 de af 17 13 07 9e 09 99 e6 c0 10 ac 54 9c 2c e5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:07:12 - 23/07/26 16:07:12			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:07:12 - 23/07/26 16:07:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184758608			
Datos estampillados:	sbSJMxU3ER1SMU/+cqNc/MUD2WQ=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:07:38 - 23/07/26 16:07:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 84 f7 af 7e ef d5 3c cc 68 b1 f1 32 6a 38 00 ea 75 45 c4 bb 5f 65 68 18 42 9d 9d 6e b0 ab 2e 41 83 02 2b 61 4d 24 9c 87 d8 7f 6b 56 c2 93 9e 2b 4e c9 f2 71 ba af f5 60 2a f4 cc a9 8c ca 34 b5 c2 1c b2 35 a6 2c f7 56 30 b6 84 69 81 d9 62 83 6b 62 22 f4 50 4d 88 cf 8d d4 62 96 ca 90 14 9d 3b 21 20 42 f8 c8 a7 b7 09 2b 13 e1 57 63 d8 ae f6 cd 4c 17 c8 d9 52 f5 ed c2 af ef be 8a 25 35 ef 8c 6c b2 a5 89 f8 bd 9c d7 a5 d3 5b 94 53 aa 7d e7 15 92 55 d2 ce 5b 17 e1 07 21 c1 40 5d 57 a8 e5 4b b0 8b c3 ef 86 01 fc b8 5a 0f e7 c2 82 85 83 14 57 3b 05 1d 32 10 9a 57 2e ce 61 28 bf b2 83 c6 8d ef 47 6d 99 f7 59 f9 ff d0 63 3a 0a 6b dd f9 17 55 9a 30 8c 01 e9 9b ec 08 86 e2 8f fd da e6 70 29 91 d6 e4 a1 66 a2 7b f0 32 62 95 8f 9e bc 2c 50 05 2d df db 89 e6 02 d9 86 29 a4 d4 0d 1f 64 bd 5d 09 f8 42 3a 7e 44 53 83 15 a0 1d de 5e e0 0f 02 42 3b e1 f1 86 a7 0a 37 10 fe 99 f2 b5 d7 dd 5b bd 9b 20 44 68 fe 04 ce c2 f9 0d d1 1a 5e f6 55 8a a0 32 ad fd 55 e7 a9 18 f6 81 b7 c1 3f 36 08 3d 8b 53 9b a6 5d 37 ab fb be 4b 51 25 a7 29 fd 87 da 38 cd 4f 56 f4 9c 38 4c f4 5a 4d bb a6 1d 4f 3a 3a 4f 0d b2 71 1f 65 64 78 85 c9 7b 74 45 85 e4 13 b1 25 6a c2 37 aa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:07:38 - 23/07/26 16:07:38			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:07:38 - 23/07/26 16:07:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184758802			
Datos estampillados:	V0A6OU7Towz51X85d+6hapyIU6Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:25:58 - 23/07/26 16:25:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ab b5 25 09 cd a4 6f 64 bb ec 20 42 5e 04 5f d0 18 b5 00 79 63 a5 cf 80 54 02 f2 e0 a7 25 93 fb 3f f7 de 6d 09 95 66 5c 90 fa 83 f8 97 36 65 33 2c ed 0f bc 32 74 ea 43 39 f7 7f 9f 0a 40 4b 77 3d 5f 0d 42 10 23 89 78 8b 9e af 8f e0 23 aa e1 4f 3a cb 3d a7 3f 37 06 4d 07 15 72 9a 52 ca ab bd 0e ad 93 48 cf 8a 3e e3 09 62 15 cf 8e d1 a4 7d c3 4f cf c0 b7 11 ba 7d 4d 07 65 97 70 b8 a4 8f da 39 fb 43 fd 7e d1 9d 8c ed 64 05 88 79 b7 15 1b c5 f6 3f d5 6d 02 f6 35 3c 0b 68 49 41 8d 65 03 b7 f9 6b 27 5d da d9 7e 47 54 b9 88 41 df 24 50 4a 2e 29 0d b2 64 18 39 22 55 f5 79 74 d8 12 ac 55 a3 05 92 a4 55 70 54 cc cc db ca d4 c9 31 77 60 1c 1d a5 79 99 ab 35 13 db 90 e9 75 58 93 33 7e d6 f8 64 2b 6a 10 b0 73 25 27 c8 88 4a 8c d2 a3 80 1f 3b b1 e6 15 86 14 a4 da dd c0 b6 79 92 5b 6b fe d0 19 6d c1 d9 c8 7d 5e 52 5a f9 cd ae 50 7b 19 2a f0 aa 6b cf 5d fe d3 34 47 67 25 b8 78 e5 b6 68 0b a4 77 41 c1 6c 2f a1 d8 58 20 54 5d 31 55 90 1e d1 99 4c ae ef fe ff 32 47 33 60 23 75 63 89 a0 26 96 6b 7e 97 2c 9d 81 b6 d3 23 97 d0 09 fc b6 d3 ef 31 e5 3c 6c e9 ed 6e 1f 37 ba ba 55 13 e7 75 97 37 02 34 54 d4 d3 35 ae e6 8f bb 7b b1 78 77 82 d6 34 47 3d fd 05 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:25:58 - 23/07/26 16:25:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 22:25:58 - 23/07/26 16:25:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184765394			
Datos estampillados:	wZOuFu8ardkCCOVbArAGxLSEEs=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Cristian Josué Nabor Santiago, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.